



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1425/2021

Corrientes, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Y Vistos: el legajo caratulado: “Presentante; Baruzzo, Gustavo La Cruz y Otro S/Habeas Corpus, Expte. FCT 1425/2021”, del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal N° 1.

Considerando:

Que el día 09 de agosto de 2021 el Dr. Iván Posternak, representante de la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso de casación, en los términos de los arts. 456, 457 y 463 del CPPN, contra la Resolución dictada por este Tribunal el 08 de agosto de 2021, en la cual se resolvió, *“HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa, y en consecuencia, revocar la resolución N° 692 de fecha 19 de julio de 2021, ordenando a la Dirección Nacional de Migraciones, que habilite la excepción prevista en la norma permitiendo el egreso y su posterior ingreso por vía terrestre de los Sres. Ricardo Alberto Zorzón, María Susana Brest y Pedro Ricardo Zorzón, con el expreso cumplimiento de los requisitos migratorios y las medidas sanitarias previstas por la excepción normativa antes invocada, y todas aquellas que consideren necesarias y razonablemente fundadas por el Gobierno Federal y/o Gobiernos de las distintas Provincias por las que deban transitar los beneficiarios hasta llegar a su lugar de destino...”*

Entiende, que la resolución que impugna es definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, dado que se incurrió en inobservancia y/o errónea aplicación de la ley sustantiva, bajo pena de nulidad por infringir las reglas de notificación y garantías del debido proceso (art. 456 inc. 2 del CPPN), como también, de manera incorrecta la Ley 23.098, el art. 43 de la Constitución Nacional y toda otra normativa dictada a partir de la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y DNU N° 260/20, conforme el art. 456 inc. 1° del código de rito. Hizo referencia al precedente de la CFCP “Masarik, Cristian Carlos y Otros S/ Habeas Corpus” CCC 28442/2021/CNC2” (Voto del Dr. Morín).

Esgrime, que este Tribunal resuelve una cuestión propia de la acción de amparo en un proceso penal, como también cita doctrina y jurisprudencia inaplicable al supuesto de autos, donde no se encuentra en juego la amenaza o cercenamiento de la libertad ambulatoria, sino la interpretación y alcance de actos administrativos dictados por la autoridad federal en el marco de la emergencia sanitaria; cercenando el debido proceso y el derecho de defensa de la Dirección Nacional de Migraciones.

Indica, que en el caso no existe una limitación o amenaza actual a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente y/o agravación



ilegitima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de una persona.

El 15 de septiembre del corriente año, el Sr. Fiscal Federal –Subrogante– contesta la vista conferida y manifiesta que corresponde se declare la admisibilidad del recurso, a los fines de salvaguardar el derecho a la doble instancia, conforme lo resuelto por la CSJN en la causa “G.342. XXVI: RECURSO DE HECHO Giroldi, -Horacio David y Otro S/ Recurso de Casación– causa N° 32/93” en fecha 07 de abril de 1995.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación aquí intentado, consideramos que debe ser concedido, en tanto la resolución que se pretende impugnar quedaría comprendida dentro de “equiparables a sentencia definitiva”, es decir, de las que ponen fin a la acción o tornan imposible la continuidad de las presentes actuaciones. En este sentido, la doctrina en la materia sostuvo que *“Es así que se ha considerado también sentencia definitiva, reconociéndose que procede a su respecto la casación, a aquella que resuelve un recurso de apelación interpuesto en un juicio de habeas corpus.”* (La Casación Penal. El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación. Fernando de la Rúa. Lexis Nexis. Depalma. 2000 pag. 180).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal para intervenir como tribunal de alzada en materia de hábeas corpus, refiriéndose que *“...en el ordenamiento procesal actual, la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal como es la afectación de garantías constitucionales a partir de la situación procesal del imputado en esta causa...”* (“Sandoval, Sebastián Ricardo s/ causa n° 6363” del 8/4/2008 en igual sentido se pronunció –entre otro– “Alcaraz, Julio César s/ acción de hábeas corpus” resuelta el 21 de marzo de 2006; “Calandra, Roberto s/ hábeas corpus” resuelta el 11 de abril de 2006; “Raed, Edgardo Sergio s/ hábeas corpus preventivo” resuelta el 18 de abril de 2006; “Yu Yan s/ hábeas corpus” resuelta el 18 de abril de 2006 y “Falanga” (Fallos: 329:3600))

Si bien en dichos supuestos lo consideró así en circunstancias en que el recurrente resultaba también el requirente de tutela, de los precedentes citados deviene la viabilidad del recurso contra las sentencias dictadas en procesos de habeas corpus que, a nuestro modo de ver, no podría ser denegada en casos como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1425/2021

el presente aun cuando el impugnante lo sea la autoridad requerida, como en el caso de autos, puesto que se invoca la existencia de cuestiones de arbitrariedad y violación a los preceptos constitucionales que obligan, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN, a su análisis previo por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo demás, siendo que existe una ley especial como lo es la de Habeas Corpus (Ley N° 23.098) que dispone que el recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en el supuesto previsto en el art. 17 inc. 4, dado que este Tribunal dispuso revocar el auto dictado por el *a quo*, y ordenar a la Dirección Nacional de Migraciones que habilite la excepción prevista en la norma permitiendo el egreso y su posterior ingreso por vía terrestre de los Sres. Ricardo Alberto Zorzón, María Susana Brest y Pedro Ricardo Zorzón, corresponde conceder el presente recurso con efecto devolutivo.

Ello así, por cuanto la resolución dictada por esta Cámara acogió el planteo de los accionantes disponiendo la cesación del acto lesivo, encuadrando dicho supuesto en la excepción prevista a la regla recursiva que establece la norma.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Conceder el recurso de casación articulado por el representante de la Dirección Nacional de Migraciones, con efecto devolutivo por los fundamentos expuestos, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho Tribunal a fin de mantener el recurso articulado, *so pena* de tenerlo por desistido (arts. 464, 465 y conchs. del CPPN, según Ley N° 26.374).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente elévense las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

